Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por OSWALDO ARIZA ARIZA y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, junto con los anteriores memoriales donde se solicita adición y complementación, se aporta documentos y peticiona entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de agosto de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., nueve de agosto de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera a la entidad demandada, solicitó la aclaración y complementación del auto fechado 25 de junio de la presente anualidad, indicando que en memorial del 16 de abril de 2021 *"se solicitó requerir a la apoderada de la demandante Josefina Held Klee, con la finalidad de que allegue la siguiente documentación:*

1. *Copia simple de la sentencia Judicial emitida en todas las instancias.*
2. *Liquidación de costas procesales y/o agencias en derecho.*
3. *Constancia de ejecutoria del fallo.*
4. *Fotocopia del documento de identidad.*
5. *Tarjeta profesional.*
6. *Poder con facultades para recibir."*

Al respecto, en cuanto a las figuras procesales de aclaración y adición de providencias están reguladas en los artículos 285 y 287 del Código General del proceso, bajo los siguientes criterios: i) La figura de aclaración de providencias tiene por finalidad hacer comprensibles aquellos conceptos o frases contenidos en la parte resolutiva y que causen verdadero motivo de duda, es decir, que sean tan ambiguos que ocasione diversas interpretaciones. ii) La figura de la adición de providencias atañe a la falta de pronunciación de aquellos puntos, ya sea que por ley o a petición de parte, debían ser objeto de decisión.

Ha de destacarse que, atendiendo a la lógica procedimental de lo acontecido hasta ese momento en el trámite del proceso, se profirió el mencionado auto del 25 de junio de 2021, el cual sólo comprendió la admisión de la sucesora procesal como parte demandada y el reconocimiento de personería judicial, debido a que se trataba de la vinculación al plenario de dicha parte, y tal razonamiento se deriva de las consecuencias procesales que implica la aludida "vinculación", siendo una de ellas la consagrada en el Art. 70 del C.G.P. referente a la irreversibilidad del proceso, que proclama: *"Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*. De modo que, resultaba impropio resolver otras cuestiones requeridas sin estar plenamente ejecutoriada la providencia que admitió la referida incorporación, por lo que está llamada a fracasar la aclaración y adición sugerida por la apoderada de la entidad demandada.

Lo precedente recobra fuerza, habida cuenta que en forma posterior, en la parte motiva del auto adiado 14 de julio de 2021, se hizo alusión precisamente a la situación de la demandante Sra. Josefina Del Socorro Held Klee (q.e.p.d.), y de lo implorado por la apoderada de la entidad enjuiciada, en donde se apuntó: *"En lo que atañe a la demandante Sra. Josefina Del Socorro Held Klee (q.e.p.d.), al suscitarse su fallecimiento tiene operatividad el inciso 1° del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.". Aquellos que concurran y acrediten la calidad con que actúan, en caso de que existan bienes o dineros a favor del de cujus, para su entrega, se hace necesario que adelanten el respectivo proceso de sucesión intestada (judicial o administrativa).* ***No obstante, de la aportación de las documentales requeridas por la apoderada judicial de la entidad demandada conforme "al manual operativo", con la finalidad de que "Una vez se llegue a mi representada los soportes solicitados se procederá***

con el pago correspondiente al demandante en mención.*"* (negrillas y subrayas fuera del texto). En ese sentido, quedaba de manos de la apoderada judicial de la demandante el aporte de la documentación advertida, quien en memorial allegado el 22 de julio hogaño, afirmó haber dado cumplimiento a ello y para tal efecto incorporó el correo electrónico enviado el 31 de mayo de 2021.

No está demás reseñar, que para dar acatamiento de la obligación respecto a la señora Josefina Del Socorro Held Klee (q.e.p.d.), es decir, la liquidación de las condenas y la consignación a órdenes del Juzgado, resultaba innecesario que la apoderada de la nombrada demandante aportara las sentencias, la liquidación de costas y la constancia de ejecutoria de los fallos, habida cuenta que se trataba de las mismas documentales que sirvió de base para la liquidación y consignación frente a los otros demandantes señores Eduviges Esther Palencia Prada y Joaquín Fernando Peñalosa Cabarcas, siendo que el proceso estaba formado inicialmente por trece demandantes, de los cuales a esta instancia procesal el derecho les figura a sólo tres de ellos, incluida la *de cujus*,

De otro lado, al divisarse que en el memorial allegado por la parte demandada en fecha 27 de abril de 2021, se indicó: *"me permito ratificarme del memorial presentado por mi representada en fecha de 20 de noviembre de 2020 y el cual relaciona los conceptos de pago que se realizaron dentro de este proceso…"*, ha de advertirse que en el plenario no reposa esa documental, por lo que se le pedirá que se aporte con la constancia de envío al correo de este ente judicial.

A pesar de lo anterior, se proseguirá con el estudio de la petición de entrega de los depósitos judiciales a favor de los demandantes señores Eduviges Esther Palencia Prada y Joaquín Fernando Peñalosa Cabarcas.

En lo atinente al demandante señor Joaquín Fernando Peñalosa Cabarcas, en la liquidación realizada por la entidad demandada, aparece que la mesada por pensión de vejez inicia en el mes de enero del año 2008 en suma de $1.343.634,^{00}, siendo que en el acto administrativo SUB35458 del 06 de febrero de 2018, aportado por la apoderada judicial del demandante, señala en los considerandos que a través de resolución N°7662 del año 2007 le fue concedida dicha pensión a partir del 25 de septiembre de 2007 en valor de $1.172.297,^{00}; y además se accede a la reliquidación de la pensión de vejez, asignándosele un nuevo valor de la mesada pensional para el año 2012 de $1.469.016,^{00}, cuyo quantum resultaría inferior frente a la actualización de la cifra otorgada desde el año 2007, inclusive, si se arrimaran hasta el año 2020, no guarda así correspondencia alguna ni con las cifras señaladas por la entidad demandada, según se desprende del siguiente cuadro comparativo.

AÑO	Pensión según Res. 7662 del año 2007	Pensión según Res. SUB35458 del año 2018	Pensión Vejez pagada según Electricaribe
2007	$ 1.192.297		
2008	$ 1.260.139		$ 1.343.634
2009	$ 1.356.791		$ 1.446.691
2010	$ 1.383.927		$ 1.475.624
2011	$ 1.427.798		$ 1.522.402
2012	$ 1.481.055	$ 1.469.016	$ 1.579.187
2013	$ 1.517.192	$ 1.504.860	$ 1.617.719
2014	$ 1.546.626	$ 1.534.054	$ 1.649.103
2015	$ 1.603.232	$ 1.590.200	$ 1.709.460
2016	$ 1.711.771	$ 1.697.857	$ 1.825.191
2017	$ 1.810.198	$ 1.795.483	$ 1.930.139

2018	$ 1.884.235	$ 1.868.919	$ 2.025.371
2019	$ 1.944.154	$ 1.928.350	$ 2.089.778
2020	$ 2.018.032	$ 2.001.627	$ 2.169.189

Por consiguiente, para mayor claridad, se hace necesario oficiar a Colpensiones en pro de que certifique los valores cancelados a partir del otorgamiento de la mesada pensional hasta la actualidad. En igual sentido, debe esclarecer la entidad demandada cuando adujo que al demandante *"se le pago la suma de $40.652.488 a causa de otro proceso por ley 4ta, radicado 2002-278, por lo que se le debe descontar este valor de la liquidación que se efectuó."*; por lo que se hace necesario que especifique los aspectos adyacentes de esa cancelación, tales como: i) El periodo que cubrió el pago. ii) Si hubo reajuste o no de la pensión conforme al fallo de instancia, en caso afirmativo, desde que época y cuál fue el valor asignado de la nueva mesada. iii) Si la condena fue solo el reajuste o incluyó otros conceptos (intereses, indexación y costas), etc., en caso de que abarcara otros rubros indicar los montos de estos.

En lo que atañe a la liquidación de la demandante señora Eduviges Esther Palencia Prada, se efectuará la misma hasta el mes de diciembre del año 2020. Aun cuando la entidad demandada no adujo desde que época se incluyó en nómina el reajuste pensional, de las pruebas allegadas por la apoderada de la parte demandante, es decir, los volantes de pagos, se aviene que desde el mes de junio se efectuó dicho reajuste pensional, cancelándose al mismo tiempo un retroactivo, donde además no se avizora descuento por concepto de aportes a salud. De manera que, no se descontará la cifra que abarca ese rubro hasta tanto se fundamente el porqué de su procedencia, siendo que se trata de una sustitución pensional derivada de una pensión de jubilación convencional concedida en el año 1984.

Se procede a realizar la liquidación a favor de la demandante Sra. Eduviges Esther Palencia Prada:

AÑO	Pensión pagada Electricaribe	Incremento aplicado del 15% o IPC	Pensión reajustada Electricaribe	N° de S.M.L.M.V.	Diferencias a cargo de Electricaribe
1999	$ 279.778			1,183	
2000	$ 305.602	15%	$ 321.745	1,237	
2001	$ 332.342	15%	$ 370.006	1,294	
2002	$ 357.766	15%	$ 425.507	1,377	
2003	$ 382.774	15%	$ 489.333	1,474	$ 106.559
2004	$ 407.616	15%	$ 562.733	1,572	$ 155.117
2005	$ 430.035	15%	$ 647.144	1,696	$ 217.109
2006	$ 450.892	15%	$ 744.215	1,824	$ 293.323
2007	$ 453.260	15%	$ 855.847	1,973	$ 402.587
2008	$ 469.985	15%	$ 984.224	2,133	$ 514.239
2009	$ 496.900	15%	$ 1.131.858	2,278	$ 634.958
2010	$ 515.000	15%	$ 1.301.637	2,527	$ 786.637
2011	$ 535.600	15%	$ 1.496.882	2,795	$ 961.282
2012	$ 566.700	15%	$ 1.721.415	3,038	$ 1.154.715
2013	$ 589.500	15%	$ 1.979.627	3,358	$ 1.390.127
2014	$ 616.000	15%	$ 2.276.571	3,696	$ 1.660.571
2015	$ 644.350	15%	$ 2.618.056	4,063	$ 1.973.706
2016	$ 689.455	15%	$ 3.010.765	4,367	$ 2.321.310
2017	$ 737.717	15%	$ 3.462.380	4,693	$ 2.724.663
2018	$ 781.242	15%	$ 3.981.737	5,097	$ 3.200.495

2019	$ 828.116	3,18%	$ 4.108.356	4,961	$ 3.280.240
2020	$ 877.803	15%	$ 4.724.609	5,382	$ 3.846.806

Indexación de las diferencias pensionales:

Año	Mes	Diferencias	M. Adicional	IPC INI.	IPC FIN.	Indexación
2003	Dic	$ 106.559	$ 106.559	53,07	105,48	$ 210.468
2004	Ene	$ 155.117		53,54	105,48	$ 150.481
	Feb	$ 155.117		54,18	105,48	$ 146.872
	Mar	$ 155.117		54,71	105,48	$ 143.946
	Abr	$ 155.117		54,96	105,48	$ 142.586
	May	$ 155.117		55,17	105,48	$ 141.453
	Jun	$ 155.117	$ 155.117	55,51	105,48	$ 279.272
	Jul	$ 155.117		55,49	105,48	$ 139.742
	Ago	$ 155.117		55,51	105,48	$ 139.636
	Sep	$ 155.117		55,67	105,48	$ 138.789
	Oct	$ 155.117		55,66	105,48	$ 138.842
	Nov	$ 155.117		55,82	105,48	$ 137.999
	Dic	$ 155.117	$ 155.117	55,99	105,48	$ 274.218
2005	Ene	$ 217.109		56,45	105,48	$ 188.571
	Feb	$ 217.109		57,02	105,48	$ 184.516
	Mar	$ 217.109		57,46	105,48	$ 181.441
	Abr	$ 217.109		57,72	105,48	$ 179.645
	May	$ 217.109		57,95	105,48	$ 178.071
	Jun	$ 217.109	$ 217.109	58,18	105,48	$ 353.017
	Jul	$ 217.109		58,21	105,48	$ 176.305
	Ago	$ 217.109		58,21	105,48	$ 176.305
	Sep	$ 217.109		58,46	105,48	$ 174.623
	Oct	$ 217.109		58,60	105,48	$ 173.687
	Nov	$ 217.109		58,66	105,48	$ 173.287
	Dic	$ 217.109	$ 217.109	58,70	105,48	$ 346.043
2006	Ene	$ 293.323		59,02	105,48	$ 230.901
	Feb	$ 293.323		59,41	105,48	$ 227.460
	Mar	$ 293.323		59,83	105,48	$ 223.804
	Abr	$ 293.323		60,09	105,48	$ 221.566
	May	$ 293.323		60,29	105,48	$ 219.858
	Jun	$ 293.323	$ 293.323	60,48	105,48	$ 436.493
	Jul	$ 293.323		60,73	105,48	$ 216.140
	Ago	$ 293.323		60,96	105,48	$ 214.218
	Sep	$ 293.323		61,14	105,48	$ 212.724
	Oct	$ 293.323		61,05	105,48	$ 213.470
	Nov	$ 293.323		61,19	105,48	$ 212.310
	Dic	$ 293.323	$ 293.323	61,33	105,48	$ 422.312
2007	Ene	$ 402.587		61,80	105,48	$ 284.547
	Feb	$ 402.587		62,53	105,48	$ 276.525
	Mar	$ 402.587		63,29	105,48	$ 268.370
	Abr	$ 402.587		63,85	105,48	$ 262.485
	May	$ 402.587		64,05	105,48	$ 260.409
	Jun	$ 402.587	$ 402.587	64,12	105,48	$ 519.370
	Jul	$ 402.587		64,23	105,48	$ 258.551
	Ago	$ 402.587		64,14	105,48	$ 259.478
	Sep	$ 402.587		64,20	105,48	$ 258.860
	Oct	$ 402.587		64,20	105,48	$ 258.860
	Nov	$ 402.587		64,51	105,48	$ 255.681
	Dic	$ 402.587	$ 402.587	64,82	105,48	$ 505.066
2008	Ene	$ 514.239		65,51	105,48	$ 313.756
	Feb	$ 514.239		66,50	105,48	$ 301.429

	Mar	$ 514.239		67,04	105,48	$ 294.859
	Abr	$ 514.239		67,51	105,48	$ 289.226
	May	$ 514.239		68,14	105,48	$ 281.798
	Jun	$ 514.239	$ 514.239	68,73	105,48	$ 549.928
	Jul	$ 514.239		69,06	105,48	$ 271.193
	Ago	$ 514.239		69,19	105,48	$ 269.717
	Sep	$ 514.239		69,06	105,48	$ 271.193
	Oct	$ 514.239		69,30	105,48	$ 268.473
	Nov	$ 514.239		69,49	105,48	$ 266.333
	Dic	$ 514.239	$ 514.239	69,80	105,48	$ 525.732
2009	Ene	$ 634.958		70,21	105,48	$ 318.971
	Feb	$ 634.958		70,80	105,48	$ 311.022
	Mar	$ 634.958		71,15	105,48	$ 306.368
	Abr	$ 634.958		71,38	105,48	$ 303.335
	May	$ 634.958		71,39	105,48	$ 303.204
	Jun	$ 634.958	$ 634.958	71,35	105,48	$ 607.459
	Jul	$ 634.958		71,32	105,48	$ 304.125
	Ago	$ 634.958		71,35	105,48	$ 303.730
	Sep	$ 634.958		71,28	105,48	$ 304.652
	Oct	$ 634.958		71,19	105,48	$ 305.839
	Nov	$ 634.958		71,14	105,48	$ 306.501
	Dic	$ 634.958	$ 634.958	71,20	105,48	$ 611.415
2010	Ene	$ 786.637		71,69	105,48	$ 370.769
	Feb	$ 786.637		72,28	105,48	$ 361.322
	Mar	$ 786.637		72,46	105,48	$ 358.470
	Abr	$ 786.637		72,79	105,48	$ 353.279
	May	$ 786.637		72,87	105,48	$ 352.027
	Jun	$ 786.637	$ 786.637	72,95	105,48	$ 701.557
	Jul	$ 786.637		72,92	105,48	$ 351.247
	Ago	$ 786.637		73,00	105,48	$ 350.000
	Sep	$ 786.637		72,90	105,48	$ 351.559
	Oct	$ 786.637		72,84	105,48	$ 352.496
	Nov	$ 786.637		72,98	105,48	$ 350.311
	Dic	$ 786.637	$ 786.637	73,45	105,48	$ 686.072
2011	Ene	$ 961.282		74,12	105,48	$ 406.716
	Feb	$ 961.282		74,57	105,48	$ 398.461
	Mar	$ 961.282		74,77	105,48	$ 394.824
	Abr	$ 961.282		74,86	105,48	$ 393.193
	May	$ 961.282		75,07	105,48	$ 389.404
	Jun	$ 961.282	$ 961.282	75,31	105,48	$ 770.200
	Jul	$ 961.282		75,42	105,48	$ 383.136
	Ago	$ 961.282		75,39	105,48	$ 383.671
	Sep	$ 961.282		75,62	105,48	$ 379.581
	Oct	$ 961.282		75,77	105,48	$ 376.926
	Nov	$ 961.282		75,87	105,48	$ 375.162
	Dic	$ 961.282	$ 961.282	76,19	105,48	$ 739.098
2012	Ene	$ 1.154.715		76,75	105,48	$ 432.247
	Feb	$ 1.154.715		77,22	105,48	$ 422.588
	Mar	$ 1.154.715		77,31	105,48	$ 420.752
	Abr	$ 1.154.715		77,42	105,48	$ 418.513
	May	$ 1.154.715		77,66	105,48	$ 413.651
	Jun	$ 1.154.715	$ 1.154.715	77,72	105,48	$ 824.881
	Jul	$ 1.154.715		77,70	105,48	$ 412.844
	Ago	$ 1.154.715		77,73	105,48	$ 412.239
	Sep	$ 1.154.715		77,96	105,48	$ 407.616
	Oct	$ 1.154.715		78,08	105,48	$ 405.215
	Nov	$ 1.154.715		77,98	105,48	$ 407.215

	Dic	$ 1.154.715	$ 1.154.715	78,05	105,48	$ 811.629
2013	Ene	$ 1.390.127		78,28	105,48	$ 483.028
	Feb	$ 1.390.127		78,63	105,48	$ 474.690
	Mar	$ 1.390.127		78,79	105,48	$ 470.904
	Abr	$ 1.390.127		78,99	105,48	$ 466.191
	May	$ 1.390.127		79,21	105,48	$ 461.036
	Jun	$ 1.390.127	$ 1.390.127	79,39	105,48	$ 913.677
	Jul	$ 1.390.127		79,43	105,48	$ 455.908
	Ago	$ 1.390.127		79,50	105,48	$ 454.283
	Sep	$ 1.390.127		79,73	105,48	$ 448.962
	Oct	$ 1.390.127		79,52	105,48	$ 453.819
	Nov	$ 1.390.127		79,35	105,48	$ 457.770
	Dic	$ 1.390.127	$ 1.390.127	79,56	105,48	$ 905.784
2014	Ene	$ 1.660.571		79,95	105,48	$ 530.261
	Feb	$ 1.660.571		80,45	105,48	$ 516.645
	Mar	$ 1.660.571		80,77	105,48	$ 508.019
	Abr	$ 1.660.571		81,14	105,48	$ 498.130
	May	$ 1.660.571		81,53	105,48	$ 487.804
	Jun	$ 1.660.571	$ 1.660.571	81,61	105,48	$ 971.396
	Jul	$ 1.660.571		81,73	105,48	$ 482.547
	Ago	$ 1.660.571		81,90	105,48	$ 478.098
	Sep	$ 1.660.571		82,01	105,48	$ 475.230
	Oct	$ 1.660.571		82,14	105,48	$ 471.850
	Nov	$ 1.660.571		82,25	105,48	$ 468.998
	Dic	$ 1.660.571	$ 1.660.571	82,47	105,48	$ 926.634
2015	Ene	$ 1.973.706		83,00	105,48	$ 534.565
	Feb	$ 1.973.706		83,96	105,48	$ 505.886
	Mar	$ 1.973.706		84,45	105,48	$ 491.498
	Abr	$ 1.973.706		84,90	105,48	$ 478.432
	May	$ 1.973.706		85,12	105,48	$ 472.094
	Jun	$ 1.973.706	$ 1.973.706	85,21	105,48	$ 939.022
	Jul	$ 1.973.706		85,37	105,48	$ 464.932
	Ago	$ 1.973.706		85,78	105,48	$ 453.276
	Sep	$ 1.973.706		86,39	105,48	$ 436.139
	Oct	$ 1.973.706		86,98	105,48	$ 419.793
	Nov	$ 1.973.706		87,51	105,48	$ 405.297
	Dic	$ 1.973.706	$ 1.973.706	88,05	105,48	$ 781.413
2016	Ene	$ 2.321.310		89,19	105,48	$ 423.973
	Feb	$ 2.321.310		90,33	105,48	$ 389.326
	Mar	$ 2.321.310		91,18	105,48	$ 364.057
	Abr	$ 2.321.310		91,63	105,48	$ 350.869
	May	$ 2.321.310		92,10	105,48	$ 337.233
	Jun	$ 2.321.310	$ 2.321.310	92,54	105,48	$ 649.184
	Jul	$ 2.321.310		93,02	105,48	$ 310.939
	Ago	$ 2.321.310		92,73	105,48	$ 319.171
	Sep	$ 2.321.310		92,68	105,48	$ 320.595
	Oct	$ 2.321.310		92,62	105,48	$ 322.307
	Nov	$ 2.321.310		92,73	105,48	$ 319.171
	Dic	$ 2.321.310	$ 2.321.310	93,11	105,48	$ 616.789
2017	Ene	$ 2.724.663		94,07	105,48	$ 330.482
	Feb	$ 2.724.663		95,01	105,48	$ 300.255
	Mar	$ 2.724.663		95,46	105,48	$ 285.995
	Abr	$ 2.724.663		95,91	105,48	$ 271.870
	May	$ 2.724.663		96,12	105,48	$ 265.323
	Jun	$ 2.724.663	$ 2.724.663	96,23	105,48	$ 523.810
	Jul	$ 2.724.663		96,18	105,48	$ 263.458
	Ago	$ 2.724.663		96,32	105,48	$ 259.115

	Sep	$ 2.724.663		96,36	105,48	$ 257.876
	Oct	$ 2.724.663		96,37	105,48	$ 257.566
	Nov	$ 2.724.663		96,55	105,48	$ 252.007
	Dic	$ 2.724.663	$ 2.724.663	96,92	105,48	$ 481.286
2018	Ene	$ 3.200.495		97,53	105,48	$ 260.883
	Feb	$ 3.200.495		98,22	105,48	$ 236.567
	Mar	$ 3.200.495		98,45	105,48	$ 228.537
	Abr	$ 3.200.495		98,91	105,48	$ 212.590
	May	$ 3.200.495		99,16	105,48	$ 203.985
	Jun	$ 3.200.495	$ 3.200.495	99,31	105,48	$ 397.685
	Jul	$ 3.200.495		99,18	105,48	$ 203.298
	Ago	$ 3.200.495		99,30	105,48	$ 199.185
	Sep	$ 3.200.495		99,47	105,48	$ 193.375
	Oct	$ 3.200.495		99,59	105,48	$ 189.285
	Nov	$ 3.200.495		99,70	105,48	$ 185.545
	Dic	$ 3.200.495	$ 3.200.495	100,00	105,48	$ 350.774
2019	Ene	$ 3.280.240		100,60	105,48	$ 159.121
	Feb	$ 3.280.240		101,18	105,48	$ 139.405
	Mar	$ 3.280.240		101,62	105,48	$ 124.599
	Abr	$ 3.280.240		102,12	105,48	$ 107.928
	May	$ 3.280.240		102,44	105,48	$ 97.344
	Jun	$ 3.280.240	$ 3.280.240	102,71	105,48	$ 176.930
	Jul	$ 3.280.240		102,94	105,48	$ 80.939
	Ago	$ 3.280.240		103,03	105,48	$ 78.002
	Sep	$ 3.280.240		103,26	105,48	$ 70.522
	Oct	$ 3.280.240		103,43	105,48	$ 65.015
	Nov	$ 3.280.240		103,54	105,48	$ 61.461
	Dic	$ 3.280.240	$ 3.280.240	103,8	105,48	$ 106.181
2020	Ene	$ 3.846.806		104,24	105,48	$ 45.760
	Feb	$ 3.846.806		104,94	105,48	$ 19.795
	Mar	$ 3.846.806		105,53	105,48	$ -
	Abr	$ 3.846.806		105,7	105,48	$ -
	May	$ 3.846.806		105,36	105,48	$ 4.381
	Jun	$ 3.846.806	$ 3.846.806	104,97	105,48	$ 37.380
	Jul	$ 3.846.806		104,97	105,48	$ 18.690
	Ago	$ 3.846.806		104,96	105,48	$ 19.058
	Sep	$ 3.846.806		105,29	105,48	$ 6.942
	Oct	$ 3.846.806		105,23	105,48	$ 9.139
	Nov	$ 3.846.806		105,08	105,48	$ 14.643
	Dic	$ 3.846.806	$ 3.846.806	105,48	105,48	$ -
Totales		$ 306.321.179	$ 51.142.329			$ 68.120.018

CONCEPTOS	VALORES
Diferencias mesadas ordinarias del 01/Dic/03 al 31/Dic/20	$ 306.321.179
Diferencias mesadas adicionales del 01/Dic/03 al 31/Dic/20	$ 51.142.329
Indexación del 01/Dic/03 al 31/Dic/20	$ 68.120.018
Costas procesales aprobadas (%)	$ 1.181.083
	$ 426.764.609
Menos consignación depósito judicial	$ 383.198.624
Saldo a favor de Eduviges Esther Palencia Prada	$ 43.565.985

Teniendo en cuenta la precedente liquidación de las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial, se advierte que queda un saldo a favor de la parte actora, por consiguiente resulta procedente la entrega del depósito judicial N°416010004521339 del 30 de marzo de 2021 por valor de $383.198.624,^{00}, a la apoderada de la parte demandante[1], cifra la cual se

[1] Facultad expresa de recibir contenida en el poder obrante a folio 18.

tendrá en cuenta como pago parcial de la obligación por concepto de las diferencias sobre las mesadas pensionales, indexación y las costas procesales.

Por último, se expedirá por rol secretarial y a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, la certificación de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la de casación emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo regulado en el Art. 115 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la solicitud de aclaración y complementación de la providencia fechada 25 de junio de 2021.

2. Requerir a la parte demandada para que aporte el memorial de fecha 20 de noviembre de 2020, con la constancia de envío al correo de este juzgado.

3. Requerir a la parte demandada para que esclarezca lo concerniente al descuento por la suma de $40.652.488,^{00}$ que se debe realizar al demandante Sr. Joaquín Fernando Peñalosa Cabarcas, especificando los aspectos adyacentes de esa cancelación, tales como: i) El periodo que cubrió el pago. ii) Si hubo reajuste o no de la pensión conforme al fallo de instancia, en caso afirmativo, desde que época y cuál fue el valor asignado de la nueva mesada. iii) Si la condena fue solo el reajuste o incluyó otros conceptos (intereses, indexación y costas), etc., en caso de que abarcara otros rubros indicar los montos de estos; para lo cual deberá aportar las pruebas pertinentes de su dicho.

4. Oficiar a la entidad Colpensiones para que informe los siguientes aspectos en torno al demandante Sr. Joaquín Fernando Peñalosa Cabarcas: i) Indicar desde que fecha le fue otorgada la pensión de vejez, estableciendo su monto inicial y sus reajustes anuales hasta antes de alguna reliquidación pensional. ii) Manifestar si la pensión inicialmente otorgada fue reliquidada, en caso afirmativo, señalar la fecha de su otorgamiento, los pagos efectuados y los reajustes anuales hasta la actualidad, allegándose el acto administrativo de rigor.

5. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004521339 del 30 de marzo de 2021 por suma de $383.198.624,^{00}$ a la Dra. Ofelia María Noguera Romero, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante Sra. Eduviges Esther Palencia Prada, quien se encuentra expresamente facultada para recibir. La anterior suma se tendrá como pago parcial de la obligación, en los periodos y por los montos relacionados en la liquidación practicada en esta providencia, de lo cual queda un saldo por cubrir de $43.565.985,^{00}$.

6. Expedir por rol secretarial y a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, la certificación de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la de casación emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

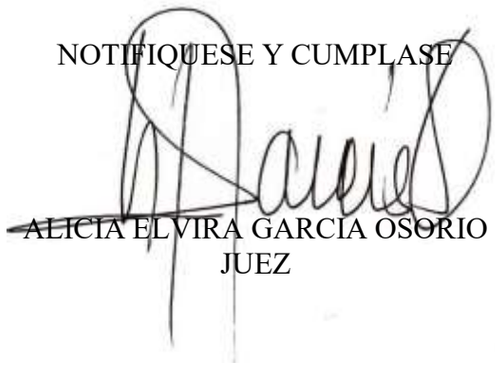

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°137
El Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo